

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 29 de Septiembre del 2022

HORA: 3:27:56 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, con el radicado; 202247400, correo electrónico registrado; coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220929152758-RJC-24018

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS

E.

S.

D.

Ref. **DECLARATIVO- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
No. 2022-00474**

De. **ALEJANDRA MARÍA MARTÍNEZ HURTADO**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

CONTESTACION A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8, de acuerdo al poder conferido por el representante legal, Doctora **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a Usted, su Señoría, dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda, de la siguiente forma:

DEMANDA

En virtud del principio de economía procesal, me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

I. ES PARCIALMENTE CIERTO Y PASO A EXPLICAR:

-**ES CIERTO** lo concerniente a la ocurrencia del accidente de tránsito en la fecha que se enuncia, y con la participación de los automotores y conductores que se alude. Así como el lugar donde se dio el siniestro, esto conforme lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aporta junto con la demanda.

- **NO NOS CONSTA** las condiciones de modo en que se presentó el hecho, al no haber estado presente al momento del mismo.

II. ES CIERTO lo relativo a las condiciones de la vía donde acaeció el accidente que nos convoca, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se allega al proceso.

III. A la sociedad que represento **NO LE CONSTA** la inmediata valoración médica en la Clínica la Presentación que se menciona, como tampoco se observa dentro del acervo probatorio Epicrisis que pueda determinar el estado de salud de la demandante, y solo se evidencia en las pruebas aportada por el extremo activo el dictamen de Medicina Legal de los 5 días de incapacidad, sin secuelas medico legales.

IV. NO LE CONSTA a mi representada las condiciones de salud emocional de la señora **ALEJANDRA MARIA MARTÍNEZ HURTADO**, toda vez que, además de no tener relación directa con los hechos que se describen, tampoco se evidencia dentro de los elementos de prueba o el dictamen de Medicina Legal la existencia de tal condición en la salud. Así las cosas, nos atenemos al debate probatorio que se surta dentro del proceso.

V. NO LE CONSTA a la sociedad que represento que exista una investigación penal por los hechos acaecidos, al no ser parte del mismos, en tal virtud, me limito al debate probatorio.

VI. Se separa para contestar:

- **ES CIERTO** lo atinente a la ocurrencia del accidente de tránsito en la data que se enuncia, y con la participación de los automotores de placas BLU-352 y CMH-608

-A la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, **NO LE CONSTA** que el accidente que se menciona sea el hecho que generó el daño en el vehículo de placas CMH-608, ni mucho menos que la relación de autopartes que se enlistan sean elementos que se hayan afectado como consecuencia de dicho siniestro, al corresponder a información de un automotor con el que mi defendida no tiene vínculo. En tal virtud, nos atenemos a lo que resulte plenamente probado en el desarrollo del litigio.

-Frente a la alusión que se hace de la cotización realizada por Casa Restrepo S.A., respecto al vehículo de placas CMH-608, por ser un medio probatorio allegado al proceso me atengo al tenor literal del mismo, pero debo indicar que de esta se observa que los daños sufridos por el automotor supera un 100% de su valor comercial.

VII. NO ES UN HECHO, sino una mera conjetura que realiza el apoderado de la demandante, pues la imputación de responsabilidad no tiene tarifa legal y mucho menos con los argumentos que se esgrimen como premisa para llegar a esa conclusión. Sumado a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba real de la ocurrencia del siniestro, pues los agentes de tránsito llegan al lugar de los hechos tiempo despues de su ocurrencia, por lo que estos se basan en conjeturas.

VIII. ES CIERTO Y SE ACLARA. La sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expidió el 17/06/2021 la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTÓMÓVILES No. 4030114**, con una vigencia comprendida entre el 14/07/2021 y el 14/07/2022, otorgando cobertura al vehículo de placas BLU352. Póliza que se encuentra circunscrita a las cláusulas contractuales allí pactadas y sobre las cuales gira la responsabilidad indemnizatoria de mi defendida.

IX. La aseveración realizada por el apoderado de la demandante **NO ES UN HECHO**, es una suposición producto de su interpretación, dado que este no es el competente para realizar el juicio de imputación, mucho menos de plano.

Sin embargo, es importante señalar que el deber objetivo de cuidado está en cabeza de todas las personas que realicen la actividad de conducción de vehículo, por considerarse como actividad peligrosa.

X. De la misma forma, **AL NO SER UN HECHO OBJETIVO** el expuesto por el extremo activo, no hay lugar a mayor pronunciamiento, y mucho menos cuando no se exponen elementos necesarios que lleven a determinar la presencia de dicho nexo causal.

XI. NO ES CIERTO. Mi prohijada **HDI SEGUROS S.A.**, es garante del asegurado en las condiciones particulares y generales de la póliza suscrita, además de las coberturas y exclusiones a que se refiere la misma, por tanto, mi representada no es *per se* responsable de todos los perjuicios sin miramiento alguno. Por lo que se equivoca el togado cuando determina que la compañía aseguradora es responsable solidaria.

XII. NO LE CONSTA a mi representada que los perjuicios sean producto del accidente, como tampoco el ámbito del perjuicio referido, toda vez que son juicios que excede el conocimiento de la compañía aseguradora que apodero y hasta el momento no se encuentran debidamente probados. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

XIII. NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que apodero, pues es a la parte actora a la que le corresponde acreditar los perjuicios que dice haber padecido, conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso .

XIV. NO LE CONSTA a la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, la acusación de los diferentes gastos descritos, como tampoco la causa por los cuales se llegó a esos gastos; por lo tanto, nos atenemos al debate probatorio que se debe surtir dentro del proceso.

XV. Dado que a mi representada **NO LE CONSTA** las condiciones por las cuales se afirma que se generaron perjuicios morales a la aquí demandante, la compañía aseguradora se atiene a los elementos materiales de prueba que se aporten y a su respectiva valoración dentro del proceso, pues hasta la presente instancia brilla por su ausencia concepto de profesional experto que sustente lo afirmado u otro medio de convicción.

XVI. Se asume como **CIERTO** teniendo en cuanta la constancia de no acuerdo aportada junto con la demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de estas, de conformidad a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

PRIMERA: SE OPONE MI REPRESENTADA HDI SEGUROS S.A., siendo que no se tienen acreditados los presupuestos de la responsabilidad aquiliana en el presente caso, teniendo en cuenta que los elementos de prueba aportados junto con el escrito de la demanda, no permiten concluir meticulosamente que las afirmaciones realizadas por el extremo actor son veraces, debiendo valorar probatoriamente su

dicho a fin de comprobar las hipótesis planteadas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

SEGUNDA. La sociedad demandada **HDI SEGUROS S.A., SE OPONE** a la citada pretensión, al no mediar elementos de prueba que demuestren con suficiencia la responsabilidad que se le pretende endilgar a la conductora del vehículo de placas BLU352 asegurado por **HDI SEGUROS S.A.**, pues de los elementos de prueba aportados al plenario, no se logra inferir la veracidad de la hipótesis que se le endilga en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, puesto que esta última deberá ser acreditada plenamente en concordancia con el debate probatorio que deberá surtir en derecho.

TERCERA. Mi poderdante **SE OPONE** a la citada pretensión, puesto que no se encuentra hasta la presente etapa procesal, acreditación fehaciente que permita inferir la certeza de las afirmaciones realizadas sobre la responsabilidad que recaiga en el propietario del vehículo asegurado, ante la inexistencia del nexo de causalidad en el caso de marras, en tal medida, no habrá lugar a emitir sentencia condenatoria alguna respecto de los pagos que se deprecian.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

El profesor Hernán Fabio López Blanco con relación a este tema se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, suma exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventura lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin a esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)*” (Negrillas y subrayado fuera de texto)¹

Debe entonces advertirse que el Juramento Estimatorio presenta claros desaciertos, pues la parte actora efectúa la cuantificación o valoración de los presuntos perjuicios materiales sin que se evidencien argumentos bajo parámetros razonables y sobre todo probatorios de la tasación efectuada. Nótese, Señora Juez, que la demandante no aporta prueba idónea para la tasación de los perjuicios que está deprecando y pretende hacer valer una cotización como documento jurídico vinculante que acredita, según él, los perjuicios causados por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$33.787.072)**. Dicho documento no tiene la capacidad jurídica ni vinculante para poder estimar el valor cierto de los perjuicios dentro de un proceso judicial, siendo que este no da certeza frente a la efectiva realización del gasto y sobre que suma se efectuara el mismo.

Al respecto de la valoración probatoria de las cotizaciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia del 12 de Mayo de 2014, estableció:

*“**Se aclara que las cotizaciones que obran en el proceso y que fueron expedidas por las empresas Colombian Rent a Car Ltda., Rent a Car Total y Turismo La Cima Ltda., a través de las cuales se informó acerca de la clase y costo del alquiler de vehículos, no son suficientes para tener acreditado el perjuicio, comoquiera que, como se observa, son sólo cotizaciones y, por ende, no hay certeza acerca de si el demandante utilizó ese servicio y mucho menos cuánto habría pagado por éste...**”* (Negrillas mías)

No basta con determinar simplemente un valor o suma, sino que le corresponde al apoderado de la parte actora efectuar la discriminación de cada uno de los conceptos

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. P. 47.

pretendidos, pero sobre todo establecer de donde extrae los valores sobre los cuales soporta sus pretensiones, todo esto basado en material probatorio que soporte las cifras expuestas. Se observa, que el extremo activo no aporta medio de convección veraz de los fundamentos y razones de los perjuicios patrimoniales cuyo pago se encuentra solicitando.

En efecto, no se encuentran en debida forma demostrados los demás presuntos perjuicios por daño emergente que se dicen fueron causados a la demandante, pues no se aportan medios de prueba reales que den certeza de los gastos, en relación al pago de gastos de transporte, simplemente se allegan unos recibos de caja que no revisten mayor certeza frente a la prestación efectiva del servicio y las sumas que allí se consignan.

De tal manera Señora Juez, brilla por su ausencia elementos materiales probatorios fehacientes, que, a la luz de la normatividad vigente, acrediten los conceptos establecidos y las cuantías que se desprenden dentro del juramento estimatorio.

Así las cosas, se hace evidente que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados en la demanda y menos aún la cuantía sobre la cual se tasa; es así, que deberán ser objeto de un cuidadoso estudio por parte del despacho, y de las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, del ser el caso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que la Señora Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

I.-CADA QUIEN DEBE SOPORTAR EL DAÑO EN LA MEDIDA EN QUE HA CONTRIBUIDO A PROVOCARLO CUANDO EXISTA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Es claro que el hecho generador de la litis proviene del desarrollo de actividades peligrosas que presuponen un riesgo recíproco, de tal suerte que deben evaluarse las circunstancias que amortiguan la responsabilidad de una u otra parte y lo que daría lugar a la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil por concurrencia de culpas, le corresponde al director del proceso examinar cuales fueron las conductas de las partes en la producción del daño sabiendo que los dos actores viales desplegaban una actividad peligrosa.

Sobre la compensación de culpas la Corte Suprema de Justicia Sala laboral en sentencia del 12 de junio de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01, dispuso que los operadores judiciales deben valorar y analizar la causa del daño mediante un cuidadoso estudio verificando la incidencia del comportamiento de las partes generadoras de un hecho dañino y el compartimiento desplegado por cada uno de ellos, al respecto preciso:

“(..)[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe

soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)².

(...)

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Igual derrotero ha seguido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 17 de noviembre de 2020, radicado No.68001-31-03-010-2011-0009, Magistrado Ponente, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, respecto a la concurrencia de causales en el desarrollo de actividades peligrosas, considero que:

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones', 'presunciones recíprocas', y 'relatividad de la peligrosidad no, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causal •

Al respecto, señaló: "

(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosos concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción

² CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)1.

**Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio»*

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". (Negrillas y subrayas mías)

En razón a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta imperioso que al momento de emitir el correspondiente fallo se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo las conductas desplegadas por la señora **ALEJANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO**, como conductora del vehículo CMH608, para determinar la incidencia de este en el daño y las posibilidades que tuvo y ejecuto para minimizar el perjuicio sufrido.

II.- LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

En el ordinario vivir se ejecutan actividades peligrosas, entiéndase estas como las actividades que el hombre realiza empleando cosas o energía y que pueden producir o causar daño a terceros; el riesgo en las actividades denominadas peligrosas lo determina un juez siguiendo un razonamiento y un análisis de los elementos que lo configuran, es así como en amplia jurisprudencia los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han concluido que manejar vehículos constituyen una actividad peligrosa.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

*La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la **conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa**. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud. (negrilla fuera de texto).*

Simultáneamente estas corporaciones han estudiado la figura de guarda de la actividad peligrosa, concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de una actividad peligrosa no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella. Este presupuesto ha sido estudiado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC4966-2019, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019, haciendo un ejercicio de derecho comparando al estudiar y condicionar esta figura que nace en el derecho francés a los acontecimientos que deben resolverse en orden a nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie».

(...)

En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable³, la Corte ha

construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.

(...)

Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC4750-2018, oct.:

«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: El propietario, los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás y los detentadores ilegítimos y viciosos.

El estudio de la guarda de la actividad peligrosa en el citado fallo es mucho más amplio, pero en procura de lo que se pretende en la contestación de la demanda, es indispensable luego de referenciar el análisis, citar la conclusión del asunto.

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la quæstio iuris) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:

(...)

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar no solo los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para reclamar el pago de los perjuicios que pretende, además le asiste acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que la señora **ALEJANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO**, ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a ella misma, de no encontrarse este presupuesto la demandante también debería ser jurídicamente responsable del daño.

III.- DEBER DE PROBAR EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO.

Aducir la existencia de un perjuicio no es demostración de este, ya que es obligación de quien pretende una indemnización, probar tanto el daño que dice haber recibido, como el perjuicio causado.

Así lo preciso en un fallo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, con fecha del 17 de julio de 2012, de la siguiente manera:

Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.

El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración.

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y

manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”.

En la demanda que se estudia no se prueba el presunto daño generado a la señora **ALEJANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO**, pues los perjuicios enrostrados no se han acreditado en debida forma y por tanto no constituye como tal un hecho que sea objeto de reparación por parte de los sujetos que conforman el extremo pasivo dentro del presente litigio.

Obsérvese que la parte actora pretende acreditar el daño emergente aportando simples cotizaciones y recibos, las cuales no son pruebas fehacientes del valor que se reclama y que el mismo vaya hacer cancelado por quien pretende la indemnización.

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“(...) Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de un daño o la prueba del acaecimiento del mismo, no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrar el daño, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño del cual pretende una indemnización...”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en providencia del 12 de junio de 2018, estableció:

5.2.1. El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) **cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**” (se destaca).*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]” (Se subraya)

No puede pasarse por alto, que es obligación de la parte afectada mitigar el daño producido por el accidente, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Exp: 11001-3103-008- 1989-00042-01, 16 dic. 2010, A. Solarte, el cual refirió:

“ (...) cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. Ejemplo diciente de lo anterior, en relación con el contrato de seguro, es la previsión del artículo 1074 del Código de Comercio colombiano que impone al asegurado, una vez ocurrido el siniestro, la obligación de “evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas” o la disposición que al respecto está consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, artículo 77, incorporada, como bien se sabe, al ordenamiento nacional a través de la Ley 518 de 1999”

En conclusión, la parte demandante solicita que se reconozcan unos daños sin sustento probatorio adecuado, aun mas, sin haber predicho de forma idónea el Juramento Estimatorio correspondiente, que diera la veracidad de sus declaraciones por lo que no deben ser llamadas a prosperar tales pretensiones; en consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría que se desestimen el monto que allí se menciona.

IV.- AUSENCIA DE PRUEBAS FRENTE A LOS DAÑOS MORALES ALEGADOS

Es de importancia resaltar su Señoría que la parte accionante es su libelo demandatorio pretende el reconocimiento y pago de perjuicios de carácter moral, para lo cual es menester reiterar que no se debe acceder al pago de dichos emolumentos toda vez que no obran medios probatorios que sustenten el perjuicio alegado.

En el caso *sub lite* la parte accionante solo se limita a establecer en el escrito demandatorio los valores de sus pretensiones, pero no se aportan medios de convicción que permitan determinar la magnitud de dicha afectación de carácter extrapatrimonial.

En tal medida y a los ojos de la jurisprudencia antes enunciada, no es procedente la estimación que se hace con respecto al pago de perjuicios morales, toda vez que no hay medios de prueba que corroboren la cuantificación de las pretensiones de carácter extrapatrimonial, y como se ha indicado reiteradamente, no por el hecho que existan límites establecidos jurisprudencialmente para estimar la afectación, se releva a la parte actora de cumplir su obligación de probar lo pretendido, de conformidad con lo establecido en el Consejo de Estado:

“CARGA DE LA PRUEBA - Parte interesada / ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI - Principio procesal / PRINCIPIO PROCESAL - Deber del demandado de probar los hechos en los que sustenta su defensa / PERJUCIOS MORALES - Reconocimiento. Deber de probar su existencia Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ (...) Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba (...) Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia (...)”⁴.

En consecuencia, solicitamos su señoría tener presente la ausencia de material probatorio del daño moral que se predica en el libelo demandatorio para desestimar las pretensiones incoadas por el extremo activo y decretar las excepciones aquí propuestas.

V.-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio, se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge **como garante** en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4030114**, sin que la compañía **HDI SEGUROS S.A**, este llamada a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expreso:

“... 6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohibió la denominada acción

⁴ Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt. 30 de junio de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836).

directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato -artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. -Subraya intencional-

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación

emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-

VI. SUBLIMITES DE INDEMNIZACIÓN

En el contrato de seguros celebrado y que fuera instrumentalizado a través de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4030114**, se ofrece cobertura frente a los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado

Sobre esta cobertura en particular, le solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta que la misma posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, tal y como puede apreciarse a través de una lectura de las condiciones generales de la póliza, donde se consagra lo siguiente:

“(...) PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA REponsABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.”

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho observar los sublímites de indemnización antes aludidos, los cuales fueron pactados y aceptados por las partes, para el caso de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales amparados por la póliza, esto en caso de que se llegara a proferir una sentencia condenatoria en contra de los demandados.

VII.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que la Señora Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de los demandados.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- a.** Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.
- b.** Solicito al despacho que no se decrete las pruebas de oficio solicitadas por el extremo activo, siendo que con la presente contestación se está allegado la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4030114**, con su respectivo clausulado general, cumpliendo así la solicitud elevada por el extremo activo.

Así mismo, pido se tengan como tales las pruebas que a continuación relaciono:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

- a) Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento a la señora **ALEJANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO**, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.
- b) Me reservo la facultad de contrainterrogar a quienes conforman la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES

- 1.-** Copia simple de las condiciones particulares de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4030114**, con su clausulado general.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual.

- 2.** Ajuste de valoración de daños efectuado sobre el automotor de placas CMH 608 de propiedad de la demandante, elaborado por la firma RBA ASOCIADOS ESTUDIO JURIDICO.

Este medio probatorio se aporta con la finalidad de acreditar los daños sufridos por el automotor de propiedad de la señora **ALEJANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO**, así como su cuantía, y que la reparación no es dable dado el porcentaje de pérdida sufrido por el automotor.

III. TESTIMONIALES

Solicito que se decrete el testimonio de la siguiente persona, mayor de edad, y hábil para declarar:

a.- JAVIER HERNAN BOHORQUEZ BOHORQUEZ, director jurídico de la firma RBA ASOCIADOS ESTUDIO JURIDICO, quien efectuó el ajuste de valoración de daños sobre el automotor de placas CMH 608

El mencionado deponente declarara sobre todo lo que sepan y les conste referente al desarrollo del ajuste de avalúo de daños realizado sobre el vehículo de propiedad de la demandante.

El declarante podrá ser notificado al correo electrónico info@rbajuridico.com y al número telefónico 3214950897

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales los siguientes:

1.- Poder otorgado a la suscrita por parte del Representante Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, el cual fue remitido mediante mensaje de datos enviado el día 5 de septiembre del año 2022, a través del correo presidencia@hdi.com.co dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil para recepción de notificaciones judiciales

2.- Certificado de existencia y representación legal de **HDI SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

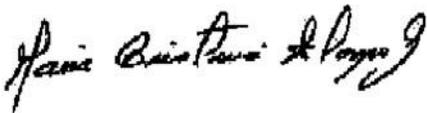
3.- Los enunciados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- **HDI SEGUROS S.A.** las recibirá en la Carrera 7 No 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico Presidencia@hdi.com.co. y lina.lopez@hdi.com.co

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45-15 Oficina 601 - Edificio Aluna de la ciudad de Bogotá PBX (601)-7027823, al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co. y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

De la Señora Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

O.R.A.F.

¡Bienvenid@!

Ahora eres parte fundamental de una compañía que trabaja por tu bienestar, el de tu familia y tu patrimonio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Número Póliza: 4030114

Anexo: 1

Sucursal: MANIZALES

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de RENOVACION
010020212346-32	17/06/2021	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	1	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	
		14/07/2021	14/07/2022		14/07/2021	14/07/2022	
Intermediario		Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación	
JDL SEGUROS LTDA		4002562	100,00				

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
ABELARDO ZULUAGA BETANCURT	79.393.212	CR 65 A No. 27 - 80 AP 201	MANIZALES, CALDAS	8910464
Asegurado	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
ABELARDO ZULUAGA BETANCURT	79.393.212	CR 65 A No. 27 - 80 AP 201	CALDAS MANIZALES	8910464
Beneficiario	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
ABELARDO ZULUAGA BETANCURT	79.393.212	CR 65 A No. 27 - 80 AP 201	CALDAS MANIZALES.	8910464

PRODUCTO Y PRIMA

Marca	Color	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO	
HONDA	NAPLES GOLD	\$ 4.018.387.052,00	CONTADO - CONTADO 30 DIAS	
Clase	Código	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA		
CAMIONETA PASAJEROS	03406005	13/08/2021		
Tipo	Ciudad de circulación	PRIMA NETA	PRIMA	
CRV [1] RVI AT 2000CC	CALDAS	\$ 0,00	\$ 624.800,02	
Modelo	Valor asegurado	OTROS CONCEPTOS		
2000	\$ 16.400.000,00	OTROS CONCEPTOS		
Motor	Accesorios	GASTOS DE EXPEDICIÓN		
B20Z12013633	\$ 170.000,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN		
Chasis	Placa	PRIMA TOTAL:		
JHLRD1840YC218498	BLU352	\$ 159.722,74		
Servicio		PRIMA TOTAL:		
TR. DE PERSONAS PARTICULAR		\$ 0,00		
		\$ 1.000.368,76		



SEGURO DE AUTOMÓVILES

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la Republica de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

[Firma manuscrita]

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 1.000.368,76



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01002021234632(3900)000001000368(96)20210813

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Número Póliza: 4030114

Anexo: 1

Sucursal: MANIZALES

Referencia 010020212346-32	Fecha de Expedición 17/06/2021	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 14/07/2021	Hasta las 24 horas [d-m-a] 14/07/2022	Anexo Nº 1	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 14/07/2021	Hasta [d-m-a] 14/07/2022	Certificado de RENOVACION
Intermediario JDL SEGUROS LTDA		Clave 4002562	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación	

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador ABELARDO ZULUAGA BETANCURT	CC 79.393.212	Dirección CR 65 A No. 27 - 80 AP 201	Ciudad MANIZALES, CALDAS	Teléfono 8910464
Asegurado ABELARDO ZULUAGA BETANCURT	Beneficiario ABELARDO ZULUAGA BETANCURT			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca HONDA	Color NAPLES GOLD	Motor B20Z12013633	Servicio TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase CAMIONETA PASAJEROS	Código 03406005	Accesorios \$ 170.000,00	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 4.018.387.052,00
	Tipo CRV [1] RVI AT 2000CC	Ciudad de circulación CALDAS	Chasis JHLRD1840YC218498	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 13/08/2021
	Modelo 2000	Valor asegurado \$ 16.400.000,00	Placa BLU352	PRIMA TOTAL \$ 1.000.368,76

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 4.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 16.570.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 16.570.000,00	800000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 16.570.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 16.570.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 16.570.000,00	800000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	\$ 1.500.000,00	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	\$ 20.000.000,00	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
VIAJE SEGURO	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidas en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Número Póliza: 4030114

Anexo: 1

Sucursal: MANIZALES

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010020212346-32	17/06/2021	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	1	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	RENOVACION
		14/07/2021	14/07/2022		14/07/2021	14/07/2022	

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
---------------	-------	-----------------	------------------	-----------------

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
ABELARDO ZULUAGA BETANCURT	79.393.212	CR 65 A No. 27 - 80 AP 201	MANIZALES, CALDAS	8910464
Asegurado	Beneficiario			
ABELARDO ZULUAGA BETANCURT	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT			

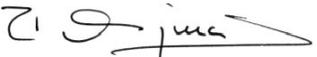
VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

 <p>SEGURO DE AUTOMÓVILES</p>	Marca	Color	Motor	Servicio
	HONDA	NAPLES GOLD	B20Z12013633	TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase	Código	Accesorios	TOTAL SUMA ASEGURADA
	CAMIONETA PASAJEROS	03406005	\$ 170.000,00	\$ 4.018.387.052,00
Tipo	Ciudad de circulación	Chasis	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
CRV [1] RVI AT 2000CC	CALDAS	JHLRD1840YC218498	13/08/2021	
Modelo	Valor asegurado	Placa	PRIMA TOTAL	
2000	\$ 16.400.000,00	BLU352	\$ 1.000.368,76	

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
PERDIDA DE LLAVES	SI	
ROTURA DE CRISTALES	SI	
Accesorios	Original	Valor
PELICULA DE SEGURIDAD	NO	\$ 170.000,00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**



FIRMA AUTORIZADA

Lineas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Tomador: ABELARDO ZULUAGA BETANCURT

Número de identificación: 79.393.212

Número Póliza: 4030114 Anexo: 1 Sucursal: MANIZALES

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES

ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

AMPARO PATRIMONIAL

LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.

CLAUSULA DE GARANTIA

SI AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE A QUE ESTE DECLARE SER SU PROPIETARIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTÍA A QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGUN CORRESPONDA, PRESENTARÁ ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO A SU NOMBRE Y SUMINISTRARÁ EL SOPORTE A HDI SEGUROS.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO RESPECTO DEL INTERÉS ASEGURABLE.

VALOR ASEGURADO

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA. EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECIÓN AL VALOR ASEGURADO QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERÁ EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLDA + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO.

LÍMITE PERMITIDO PARA SUSCRIPCIÓN DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO: 20% DEL VALOR FASECOLDA SIN EXCEDER 13 SMMLV.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO DESCRITO EN CARATULA, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA PRESTACIÓN IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE. SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARÁN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PÉRDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN POR AMBOS OÍDOS, PARÁLISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Tomador: ABELARDO ZULUAGA BETANCURT

Número de identificación: 79.393.212

Número Póliza: 4030114 Anexo: 1 Sucursal: MANIZALES

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATÓMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ÓRGANOS, O SU AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA, EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
PERDIDA DE LA AUDICIÓN POR UN OIDO 50%
PERDIDA DE LOS DEDOS ÍNDICE Y PULGAR 20%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.50%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
DESFIGURACIÓN FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PÉRDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ÓRGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ÓRGANOS Y, EN NINGÚN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACIÓN, PODRÁ EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACIÓN CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS, VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACIÓN EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUÁTICOS; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE CÓMO SE HUBIERE ORIGINADO. ACCIDENTES DE AVIACIÓN CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORA A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑÍA LE DEVOLVERÁ LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACIÓN DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Tomador: ABELARDO ZULUAGA BETANCURT

Número de identificación: 79.393.212

Número Póliza: 4030114 Anexo: 1 Sucursal: MANIZALES

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

PRORRATA.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACIÓN DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO AL SEGURO SERÁ DE 80 AÑOS Y TERMINARÁ AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

POR EL HECHO DE QUE LA COMPAÑÍA RECIBA ALGUNA SUMA POR CONCEPTO DE PRIMAS, DESPUÉS DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO POR LA CAUSA ANTES CITADA, NO SE PERDERÁN LOS EFECTOS DE DICHA TERMINACIÓN. EN CONSECUENCIA, DICHA PRIMA SERÁ REEMBOLSADA AL ASEGURADO.

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS

TERRITORIO COLOMBIANO

LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS

BOGOTÁ: (+57 1)307 83 20

NACIONAL: 018000 129 728

#204 DESDE OPERADORES MOVISTAR - TIGO - CLARO

CLAUSULADO

03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DROI

03/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG0305011100001

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE EL CONDICIONADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y DEMÁS INFORMACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS WWW.HDI.COM.CO <<http://www.hdi.com.co>>

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPA, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2022.

Señores
HDI SEGUROS.
Departamento de Indemnizaciones
Atn. Alejandra Rubiano
 Ciudad

Asunto: **INFORME DE AJUSTE RADICADO 12-101-3-185716 ASEGURADO ABELARDO ZULUAGA BETANCURT PLACA BLU352**

Teniendo en cuenta la asignación del caso de la referencia, así como la información aportada, con el fin de realizar la gestión encomendada, nos permitimos realizar el siguiente informe, con las conclusiones y sugerencias, para la toma de decisiones acertadas, para cerrar el caso y terminar cualquier reclamación y/o actuación judicial.

DATOS DE REFERENCIA	
ASEGURADO	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT
IDENTIFICACIÓN ASEGURADO	79393212
PLACA ASEGURADO	BLU352
TERCERO	ALEJANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO
IDENTIFICACIÓN TERCERO	34.001.697
PLACA TERCERO	CMH608
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CORSA ACTIVE
MODELO	2005
DIRECCIÓN SINIESTRO	CARRERA 25 CON CALLE 5, PALOGRANDE
FECHA SINIESTRO	6/05/2022
FECHA DE NOTIFICACIÓN	22/06/2022
FECHA DE ASIGNACIÓN	18/08/2022
FECHA DE INSPECCIÓN	N/A
TIPO DE SINIESTRO	CHOQUE SIMPLE CON DAÑOS A TERCERO
CAUSA / HIPÓTESIS DE TRANSITO	HIPOTESIS 112/ DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO
COBERTURA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO	\$ 13.400.000
VALOR DE RECLAMACIÓN	\$ 46.950.072
INDEMNIZACIÓN SUGERIDA	\$ 9.077.400
PORCENTAJE DE PERDIDA (%)	68%
OBSERVACIONES	PERDIDA TOTAL

ANEXO 1. COTIZACIONES DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO DEL TERCERO AFECTADO

Cotización 1

CASA RESTREPO S.A.
 800801770 - 1
 CALLE 84 26 71 MANIZALES
 Pbx (6) 8941229 FAX 8744638

Clientes: ALEXANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO
NIT: 30021897
Ciudad: VILLA MARIA
Vendedor: MARTINEZ PIRAQUIVE JESSICA LILIANA

Codigo Formato: FO-CTA-02
Cotización: 1,708
Placa: CM31608
Fecha Expedición: 02/04/2022
Telefono: 8774550

Operación	Descripción	Cantidad	Valor Unidad	Total
158477	SELLANTE CARROCERIA	3	\$52,300.00	\$156,900.00
24583002	PALANCA DE CAMBIOS	1	\$1,010,142.00	\$1,010,142.00
88863336	REFRIGERANTE	1	\$46,933.00	\$46,933.00
90138810	TORNILLO SUETADOR	12	\$2,000.00	\$24,000.00
90377951	TUERCA MOLDURA GFANAGO	12	\$2,810.00	\$33,720.00
90410861	MANGUERA SUP. RADIADOR	1	\$53,425.00	\$53,425.00
90464213	MANGUERA	1	\$60,274.00	\$60,274.00
90481592	PERNO MOLDURA APERTURA PASORUEDA	12	\$4,874.00	\$58,488.00
90494461	TENSOR CORREA DENTADA	1	\$177,335.00	\$177,335.00
90506890	TUERCA FIJACION FAROL DEL	2	\$852.00	\$1,704.00
91964859	BISAGRA DERECHA DE C	2	\$412,573.00	\$825,146.00
9274858	LIQUIDO DE FRENO	3	\$11,152.00	\$33,456.00
93238490	CONJ. MOTOR ELECTROVENTIL	1	\$773,593.00	\$773,593.00
93245554	GUARDAPOLVO GUARDAFANGO DER.	1	\$149,919.00	\$149,919.00
93251521	ESPEJO LATERAL IZQ.	1	\$538,306.00	\$538,306.00
93281358	AMORTIGUADOR DELANTERO	2	\$444,427.00	\$888,854.00
93282812	MOLDURA APERTURA PASORUEDA DER.	1	\$171,457.00	\$171,457.00
93289129	PERSIANA RADIADOR	1	\$124,950.00	\$124,950.00
93292136	SOPORTE PARACHOQUES DEL.	1	\$50,694.00	\$50,694.00
93294660	TORNILLO DESDE DEL FARO AL	4	\$810.00	\$3,240.00
93296754	BARRA DIRECCION	1	\$141,831.00	\$141,831.00
93304521	MANGUERA COMPRESOR AIRE ACONDICIONADO	1	\$486,741.00	\$486,741.00

Nota: VEHICULO CORSA CHIRRO. INGRESA CON GOLPE DELANTERO PARA REPARACION PISO DELANTERO LH Y RH, TORPEDO, PROTECTOR MOTOR, EXTENSION GUARDAFANGO LH, ALBERQUIN Y BARRANCO. SE COBRA \$700.000 POR LA COTIZACION.

Valor Bruto: \$28,392,498.00
Descuento: \$0.00
Sub Total: \$28,392,498.00
+ Iva: \$5,394,574.62
Total Neto: \$33,787,072.62

JLMARTINEZ
Responsable

CASA RESTREPO S.A.
NIT. 890.801.770-1
Lámina y Pintura

Firma y Sello del Cliente

Cotización 2

RASAUTOS S.A.S.
 NIT: 80048268-1
 CRA 23A N74-01
 MANIZALES-CALDAS
 Telefono: (6) 8872480 Fax: (6) 8872480
 rasautos@rasautos.com.co

Clientes: HERNANDEZ HURTADO ALEJANDRA MARIA
CR 5 3 30
1787300 VILLAMARIA
NIT: Cédula: 34001897
CUENTA CLIENTE: 23742
Telefono: /
Celular: 3127444490 /
Email: jean.buriticat@gmail.com

Codigo Formato: FO-CTA-02
Cotización: 1,708
Placa: CM31608
Fecha Expedición: 02/04/2022
Telefono: 8774550

REGIMEN COMUN SOMOS AUTORETENEADORES DEL IMPUESTO CREE

PRESUPUESTO Fecha: 04/08/2022

Ha sido atendido por: Referencia: 2667100

Telefono/Celular: /
Email:

N° Siniestro: Franquicia: 0.00 (0%)
 N° Parteje: Día reparación:
 N° Poliza: Cuenta fac:

HORA	F. MATRICULA	KM	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO	VINCHASIS	N° MOTOR	A. MOD
2/2	19612005	120.000	CM3698	CV	CORSA		9GAGJ88J55802202	3H0009169	3005

CODIGO	UD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DTO.	VALOR
OPERACIONES						
1		SELLANTE CARROCERIA	60.000,00	60.000,00	0,00	60.000,00
1		PALANCA DE CAMBIO	1.010.142,00	1.010.142,00	0,00	1.010.142,00
1		REFRIGERANTE	36.000,00	36.000,00	0,00	36.000,00
12		BROCHES	55.000,00	55.000,00	0,00	55.000,00
1		MANGUERA SUP RADIADOR	53.425,00	53.425,00	0,00	53.425,00
1		MANGUERA INF	60.274,00	60.274,00	0,00	60.274,00
1		TENSOR CORREA	177.335,00	177.335,00	0,00	177.335,00
2		LIQUIDO DE FRENO	11.152,00	33.456,00	0,00	33.456,00
1		ELECTROVENTILADOR	773.593,00	773.593,00	0,00	773.593,00
1		GUARDAPOLVO GUARDAFANGO DER	149.919,00	149.919,00	0,00	149.919,00
1		ESPEJO LH	538.306,00	538.306,00	0,00	538.306,00
2		AMORTIGUADOR DELANTERO	444.427,00	888.854,00	0,00	888.854,00
1		MOLDURA APERTURA PASORUEDA DER.	171.457,00	171.457,00	0,00	171.457,00
1		PERSIANA RADIADOR	124.950,00	124.950,00	0,00	124.950,00
1		SOPORTE PARACHOQUES DEL.	50.694,00	50.694,00	0,00	50.694,00
4		TORNILLO DESDE DEL FARO AL	810,00	3.240,00	0,00	3.240,00
1		BARRA DIRECCION	141.831,00	141.831,00	0,00	141.831,00
1		MANGUERA COMPRESOR AIRE ACONDICIONADO	486.741,00	486.741,00	0,00	486.741,00
1		CAPO	160.000,00	160.000,00	0,00	160.000,00
1		SEGURO CAPO	60.000,00	60.000,00	0,00	60.000,00
1		CAJETA FILTRO AIRE	162.000,00	162.000,00	0,00	162.000,00
1		EMBLEMA PERSIANA	163.000,00	163.000,00	0,00	163.000,00
2		PUNTA DE CHABIS	2.200.000,00	4.400.000,00	0,00	4.400.000,00
1		CUBIERTA PARACHOQUES	800.000,00	800.000,00	0,00	800.000,00
1		AMORTIGUADOR PARACHOQUES DEL.	500.000,00	500.000,00	0,00	500.000,00
1		ESTRUCTURA	600.000,00	600.000,00	0,00	600.000,00
1		CONDENSADOR	3.800.000,00	3.800.000,00	0,00	3.800.000,00
1		CAPO	1.620.000,00	1.620.000,00	0,00	1.620.000,00
1		MANGUERA EVAPORADOR	510.000,00	510.000,00	0,00	510.000,00
2		FAROLA DEL	910.000,00	1.820.000,00	0,00	1.820.000,00

Forma de pago: Valor en letras: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE

Forma de pago: Valor en letras: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE

TIPO IMPUESTO	%	BASE	VALOR	SUBTOTAL
TOTAL DTO.				
TOTAL				

RECIBAMOS ORIGINALES GARANTIA SEGUN FABRICANTE GRACIAS POR SU VISITA

CONFIRMA CLIENTE O PERSONA AUTORIZADA

CASA RESTREPO S.A.
 800801770 - 1
 CALLE 84 26 71 MANIZALES
 Pbx (6) 8941229 FAX 8744638

Clientes: ALEXANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO
NIT: 30021897
Ciudad: VILLA MARIA
Vendedor: MARTINEZ PIRAQUIVE JESSICA LILIANA

Codigo Formato: FO-CTA-02
Cotización: 1,708
Placa: CM31608
Fecha Expedición: 02/04/2022
Telefono: 8774550

Operación	Descripción	Cantidad	Valor Unidad	Total
93311188	SEGURO CAPO	1	\$41,773.00	\$41,773.00
93313695	CARCAZA FILTRO AIRE MOTOR	1	\$151,026.00	\$151,026.00
93313791	EMBLEMA PERSIANA RADIADOR	1	\$113,315.00	\$113,315.00
93317965	LARGUERO PUNTA CHASIS	1	\$2,526,548.00	\$2,526,548.00
93341719	CUBIERTA DE PARACHOQUES	1	\$749,411.00	\$749,411.00
93369783	AMORTIGUADOR PARACHOQUES DELANTERO	1	\$404,303.00	\$404,303.00
93369458	VIGA DEL PARACHOQUE	1	\$547,670.00	\$547,670.00
93370780	CONDENSADOR	1	\$3,751,973.00	\$3,751,973.00
93371151	LARGUERO PUNTA CHASIS	1	\$1,628,888.00	\$1,628,888.00
93381363	PANEL TAPA MOTOR	1	\$1,522,372.00	\$1,522,372.00
93385868	MANGUERA EVAPORADOR A/A	1	\$420,171.00	\$420,171.00
93386797	FAROL DELANTERO IZQUIERDO	1	\$900,881.00	\$900,881.00
93386798	FAROL DELANTERO DERECHO	1	\$890,346.00	\$890,346.00
93397919	GUARDAFANGO DELANTERO IZQUIERDO	1	\$622,490.00	\$622,490.00
93423746	SOPORTE DERECHO P/CHOQUE DELANTERO	1	\$11,949.00	\$11,949.00
93438353	SOPORTE DEL. MOTOR DER. S/A	1	\$147,536.00	\$147,536.00
93438356	SOPORTE DEL. MOTOR IZQ. C/A	1	\$63,233.00	\$63,233.00
94611290	RADIADOR COMPLETO	1	\$338,268.00	\$338,268.00
94710889	BARRA TENSORA BRAZO CONTROL SUSPENSION D	1	\$256,224.00	\$256,224.00
94737107	PIVOTE CON TUERCA	1	\$167,998.00	\$167,998.00
95630728	ETIQUETA INFORMACION CONT	1	\$4,248.00	\$4,248.00
95630815	CALCOMANIA RECOMENDACION	1	\$4,406.00	\$4,406.00
96540154	LAMPARA NEBLINA	1	\$135,364.00	\$135,364.00
96676576	CALCOMANIA A A	1	\$4,519.00	\$4,519.00
98500536	SOPORTE DE PALANCA DE CAM	1	\$176,578.00	\$176,578.00
M.M.O	HANO DE OBRA	1	\$7,000,000.00	\$7,000,000.00

Nota: VEHICULO CORSA CHIRRO. INGRESA CON GOLPE DELANTERO PARA REPARACION PISO DELANTERO LH Y RH, TORPEDO, PROTECTOR MOTOR, EXTENSION GUARDAFANGO LH, ALBERQUIN Y BARRANCO. SE COBRA \$700.000 POR LA COTIZACION.

Valor Bruto: \$28,392,498.00
Descuento: \$0.00
Sub Total: \$28,392,498.00
+ Iva: \$5,394,574.62
Total Neto: \$33,787,072.62

JLMARTINEZ
Responsable

CASA RESTREPO S.A.
NIT. 890.801.770-1
Lámina y Pintura

Firma y Sello del Cliente

RASAUTOS S.A.S.
 NIT: 80048268-1
 CRA 23A N74-01
 MANIZALES-CALDAS
 Telefono: (6) 8872480 Fax: (6) 8872480
 rasautos@rasautos.com.co

Clientes: HERNANDEZ HURTADO ALEJANDRA MARIA
CR 5 3 30
1787300 VILLAMARIA
NIT: Cédula: 34001897
CUENTA CLIENTE: 23742
Telefono: /
Celular: 3127444490 /
Email: jean.buriticat@gmail.com

Codigo Formato: FO-CTA-02
Cotización: 1,708
Placa: CM31608
Fecha Expedición: 02/04/2022
Telefono: 8774550

REGIMEN COMUN SOMOS AUTORETENEADORES DEL IMPUESTO CREE

PRESUPUESTO Fecha: 04/08/2022

Ha sido atendido por: Referencia: 2667100

Telefono/Celular: /
Email:

N° Siniestro: Franquicia: 0.00 (0%)
 N° Parteje: Día reparación:
 N° Poliza: Cuenta fac:

HORA	F. MATRICULA	KM	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO	VINCHASIS	N° MOTOR	A. MOD
2/2	19612005	120.000	CM3698	CV	CORSA		9GAGJ88J55802202	3H0009169	3005

CODIGO	UD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DTO.	VALOR
OPERACIONES						
1		GUARDAFANGO LH	692.000,00	692.000,00	0,00	692.000,00
2		SOPORTES MOTOR	125.000,00	250.000,00	0,00	250.000,00
1		BRAZO SUSPENSION	263.000,00	263.000,00	0,00	263.000,00
1		PIVOTE	172.000,00	172.000,00	0,00	172.000,00
1		EXPLORADORA	150.000,00	150.000,00	0,00	150.000,00
1		SOPORTE PALANCA DE CAMBIOS	180.000,00	180.000,00	0,00	180.000,00
1		RADIADOR	55.000,00	55.000,00	0,00	55.000,00
3		CALCOMANIAS	6.000,00	18.000,00	0,00	18.000,00
1		MANO DE OBRA REPARACION Y PINTURA	8.000.000,00	8.000.000,00	0,00	8.000.000,00
SUBTOTAL OPERACIONES						29.482.000,00

Forma de pago: Valor en letras: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE

Forma de pago: Valor en letras: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE

TIPO IMPUESTO	%	BASE	VALOR	SUBTOTAL
IVA	19	29.482.000,00	5.601.580,00	35.083.580,00
TOTAL DTO.				
TOTAL				

RECIBAMOS ORIGINALES GARANTIA SEGUN FABRICANTE GRACIAS POR SU VISITA

CONFIRMA CLIENTE O PERSONA AUTORIZADA

VALOR COMERCIAL FASECOLDA

CHEVROLET CORSA

ACTIVE MT 1400CC 3P AA



Código Fasecolda
01632025
Código Homólogo
01601124

Estado, Modelo
Usado, 2005

Clase
Automovil

Categoría, Tipología
**Liviano pasajeros,
Hatchback**

Marca
CHEVROLET

Referencia
CORSA

Referencia 2
ACTIVE

Referencia 3
MT 1400CC 3P AA

Valor Sugerido
\$13,400.000

<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

Del detalle de las fotografías y cotizaciones aportadas del vehículo, demuestra que el arreglo del chasis, carrocería, motor, caja, sistema eléctrico y mano de obra, sumaría más del valor comercial del vehículo, razón por la cual se sugiere tramitar como pérdida total.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el valor pretendido por el tercero sobrepasa el CIENTO POR CIENTO (100%) del valor comercial Fasecolda del vehículo, y teniendo en cuenta la liquidación de daños, el porcentaje de pérdida es del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%), aunque la reparación al momento de realizarla, podría aumentar, por lo anterior, se sugiere liquidar la indemnización por daños como una pérdida total, es decir, el pago de la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.380.000,00)**, equivalentes al OCHENTA POR CIENTO (70%) del valor comercial Fasecolda del vehículo.

LIQUIDACIÓN DE LA PÉRDIDA – PERJUICIO MORAL

Teniendo en cuenta la reclamación formal del tercero, presentamos valores de liquidación por concepto de daños morales, toda vez que, le generaron perjuicios morales como consecuencia del accidente.

PERJUICIO MORAL	DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).
------------------------	--

De acuerdo a lo anterior, no ponemos a su consideración una base de liquidación del siniestro, para el ítem de perjuicios morales, toda vez que, en los documentos allegados como soporte de la reclamación, no se permite evidenciar alguna afectación, sufrimiento o dolor por parte del tercero.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LOS DAÑOS

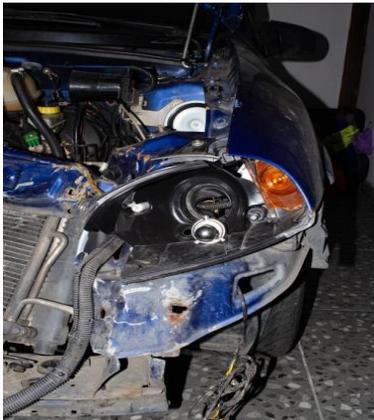
Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3



Fotografía 4



ANÁLISIS TÉCNICO

- En el análisis realizado, con los documentos, cotizaciones, las fotografías e Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, la reclamación tiene soporte, y por consiguiente se sugiere liquidar la indemnización por daños como una pérdida total.
- El reclamante cuenta con la calidad de propietario inscrito en la licencia de tránsito del vehículo afectado.
- Al sitio del accidente se hizo presente la Policía de Accidente de Tránsito, quien diligenció Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual se determinó la responsabilidad para nuestro asegurado con la hipótesis 112, “Desobedecer señales o normas de tránsito”, razón por la cual, sobre la responsabilidad no existe duda.
- Los rubros por concepto de servicio de transporte grúa, liberación del vehículo, peritaje para la liberación provisional, cotización en concesionario y servicios de taxis, relacionados dentro del escrito de reclamación, no fueron incluidos dentro de la indemnización, toda vez que, nuestro análisis se circunscribe únicamente a la liquidación y ajuste de los daños materiales con ocasión al siniestro.
- El vehículo de propiedad del tercero, la señora ALEJANDRA MARIA MARTINEZ HURTADO, sufrió daños en la parte frontal, basados en nuestro análisis de costos el vehículo **NO** es reparable.

SALVAMENTO

- Verificadas las circunstancias de la reclamación y del siniestro, consideramos que el salvamento debe quedar en cabeza del afectado, razón por la cual, la indemnización no se proyectó por el 100% del valor comercial.

ANÁLISIS DE FRAUDE

- Conocidas las circunstancias como se presentó el evento por choque, así como del análisis de los documentos aportados tanto del asegurado, como del propietario del vehículo afectado, **NO** se evidencia, ni presumen novedades, actuaciones o documentaciones que puedan determinar fraude en la reclamación.

En los anteriores términos presentamos el informe de indemnización al tercero y adjuntamos el borrador de constancia de indemnización para su revisión y trámite respectivo.

Cordialmente,



Javier Hernán Bohórquez Bohórquez
Director Jurídico.

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS

E.

S.

D.

Ref. **DECLARATIVO- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
No. 2022-00474**

De: **ALEJANDRA MARÍA MARTÍNEZ HURTADO**

Vs: **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.**

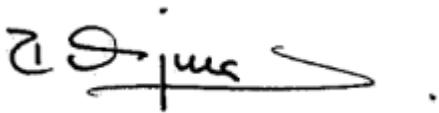
JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

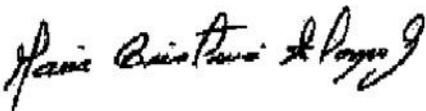
Del señor juez, Atentamente.



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO

C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Calle 124 No. 45-15 Oficina 601 - Edificio Aluna PBX (601)-7027823- Cel 310 243 06 15
Bogotá, D.C - Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Asunto: ENVIO PODER || DEMANDA Responsabilidad Civil Extracontractual- Alejandra María Martínez Hurtado Vs María Yolanda Orozco Giraldo y HDI Seguros S.A./ JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL E. S. D. - Manizales /2022-00474-00

De: Presidencia@hdi.com.co <Presidencia@hdi.com.co>

Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 4:19 p. m.

Para: cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co; 'Alejandra' <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; Rubiano Jimenez, Paola Alejandra <Paola.Rubiano@Hdi.com.co>; Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>

Asunto: ENVIO PODER || DEMANDA Responsabilidad Civil Extracontractual- Alejandra María Martínez Hurtado Vs María Yolanda Orozco Giraldo y HDI Seguros S.A./ JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL E. S. D. - Manizales /2022-00474-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales
E.S.D.

Ref. Declarativo Verbal No. 2022-00474
Alejandra María Martínez Hurtado VS Hdi Seguros S.A. Y Otros.

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el trámite de la referencia.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8727177159848357

Generado el 29 de julio de 2022 a las 11:28:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8727177159848357

Generado el 29 de julio de 2022 a las 11:28:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8727177159848357

Generado el 29 de julio de 2022 a las 11:28:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."